

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 20124
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00022260

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 29 de marzo de 2000, bajo el número 00022260, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "METODO PARA UN PROTOCOLO PROGRAMADO DE ESTIMULACIÓN OVARICA CONTROLADA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado observaciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escritos radicados en esta Superintendencia el 25 de abril y 2 de mayo de 2002, se informó sobre *el cambio de nombre* de la sociedad solicitante ASTA MEDICA AKTIENGESELLSCHAFT por el de ASTA MEDICA GMBH. Así mismo, se informó sobre el *traspaso de la presente solicitud* de la sociedad ASTA MEDICA GMBH a favor de la sociedad ZENTARIS AG.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad, se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 10 de junio de 2005, atendió oportunamente el requerimiento formulado y allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, no se aceptó, como quiera que no se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486. Así mismo, modificó el título a "KIT FARMACEUTICO PARA TRATAR LA INFERTILIDAD", el cual, no se aceptó, debido a que no resulta procedente al no haberse aceptado la nueva materia reivindicada.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

20124



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 20124
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00022260

SEPTIMO: Que las reivindicaciones 1 a 24, contenidas en los folios 50 a 54, definen materia que no se considera una invención, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Las reivindicaciones 1 a 24 de la presente solicitud, proponen un método de manejo terapéutico de la infertilidad, programando la estimulación ovárica y por procedimientos reproductivos asistidos

2. Modificación de la solicitud

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que "el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial".

Teniendo en cuenta lo anterior, no se aceptan los nuevos capítulos reivindicatorio y descriptivo, debido a que en la descripción inicial el objeto de la invención es proteger la mejora del método de programación de los procedimientos de estimulación ovárica mediante la administración de antagonistas de LHRH y técnicas de reproducción asistida, se describe además un procedimiento de estimulación ovárica donde se describen cada uno de los pasos a seguir y en los ejemplos se describen procedimientos de estimulación ovárica, junto a la obtención de oocitos, es decir, se combinan administración de medicamentos y técnicas médicas. En el caso de las modificaciones presentadas, se protege un kit farmacéutico que no se encuentra descrito ni sugerido en la solicitud inicial, es decir un kit farmacéutico no es lo mismo que un método de tratamiento e implica una ampliación de la materia originalmente solicitada, ya que tanto la prioridad como la descripción inicialmente presentada se relacionan únicamente con procedimientos terapéuticos.

En conclusión, las modificaciones presentadas, contenidas en los folios 103 a 114, implican una ampliación de la materia que se aspira proteger, de tal manera que son inaceptables a la luz del artículo 34 de la Decisión 486.

3. Exclusión a la patentabilidad

El literal d) del artículo 20, señala que no serán patentables "los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 20124
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00022260

En el oficio trasladado al solicitante, se le indicó que el objeto reclamado correspondería a un método terapéutico para el tratamiento humano, lo cual, se ratifica, como quiera que el objeto de las reivindicaciones 1 a 24, trata de un método de manejo terapéutico de infertilidad que consta de:

- la supresión de ovulación prematura con antagonistas de LHRH y técnicas de reproducción asistida
- programación del comienzo de la estimulación ovárica controlada por medio de la administración de progestógenos
- estimulación exógena del crecimiento del folículo en el ovario
- inducción a la ovulación con HCG, LHRH, y
- aplicación de las técnicas de reproducción asistida o por inseminación artificial

Por lo tanto, es evidente que el contenido del capítulo reivindicatorio combina la administración de medicamentos en diferentes fases del ciclo menstrual de la mujer junto con técnicas de reproducción asistida, es decir es un método de tratamiento que no es patentable a la luz del mencionado artículo 20d) de la Decisión 486.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO PARA UN PROTOCOLO PROGRAMADO DE ESTIMULACIÓN OVARICA CONTROLADA".

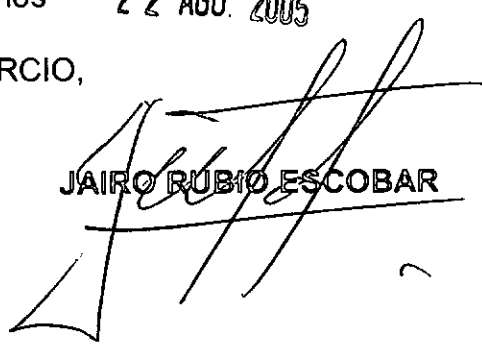
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Margarita Castellanos Abondano, en su calidad de apoderada de la sociedad Zentaris AG, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 AGO. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

Doctora
MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO
Carrera 9 N° 93- 09
Bogotá D.C. (m)


JAIRO RUBIO ESCOBAR